

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL I

PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

SEBASTIÁN ALBERTO  
TUESTA LABRADOR  
Petionario

KLCE201800046

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.  
K VI2014G0051

Sobre:  
Asesinato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece por derecho propio el señor Sebastián Alberto Tuesta Labrador (señor Tuesta o petionario) mediante el recurso de epígrafe. Del escueto escrito presentado por el señor Tuesta podemos colegir que éste fue sentenciado el 13 de agosto de 2015. Según se desprende del recurso, el petionario hizo una alegación de culpabilidad por el delito de asesinato en segundo grado e infracciones a la Ley de Armas. Aparenta ser que dicho acuerdo culminó en la reducción de su pena a cincuenta y cinco (55) años.

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2017, el señor Tuesta presentó una moción al amparo de la Ley Núm. 246-2014 solicitando la aplicación del principio de favorabilidad en cuanto al Artículo 67 del Código Penal de 2012. El 12 de noviembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) emitió una Orden declarando No Ha Lugar la moción presentada por el petionario. El TPI determinó que como parte del pre acuerdo su pena fue reducida.

Número Identificador

RES2018 \_\_\_\_\_

Inconforme, el señor Tuesta oportunamente recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso que nos ocupa. En su recurso, el peticionario arguye que procede la aplicación de atenuantes a su pena al amparo de la Ley Núm. 246-2014.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos, en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003): “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. *Pérez Suárez, Ex Parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556 (1999); *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 DPR 486 (1990).

En el escrito que revisamos, el peticionario alega que le es de aplicación el principio de favorabilidad. Este entiende que le corresponde la imposición de atenuantes conforme el Artículo 67 del Código Penal de 2012, con el fin de que su Sentencia sea reducida un veinticinco (25) por ciento. Además, el peticionario entiende que

procede la vista de atenuantes a pesar de haber sido sentenciado a raíz de un pre-acuerdo.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, notamos que el peticionario no acompaña en su recurso copia de los documentos, resoluciones u órdenes que forman parte del expediente original y pertinentes al asunto planteado ante nos. Es decir, todo documento en el expediente que pueda ser útil para resolver la controversia, según requerido por la Regla 34 de nuestro Reglamento. En particular, no acompañó el preacuerdo entre las partes, ni señala qué parte del mismo fue incumplido. Así, el señor Tuesta no nos coloca en posición de poder evaluar su planteamiento y poder brindarle un remedio. El único documento que nos provee es su escrito titulado “Recurso de Apelación”, el cual no contiene la información necesaria que nos permita atender sus reclamos.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado a tenor de la Regla 83(b)(4) y (c) de nuestro Reglamento, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones